

INE/CG201/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 28 de junio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, actuando en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como del C. Alfredo del Mazo Maza, candidato a la gubernatura del Estado de México, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la emisión de propaganda de campaña no permitida, la cual tiene como fin brindar diversos beneficios a los ciudadanos por una parte, y confundir al electoral, por otra.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

1. *Durante el mes de mayo del presente año, el C. Alfredo del Mazo Maza, candidato de la Coalición, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, y dichos partidos, han estado entregando indiscriminadamente en todo el territorio del Estado de México folletos en los que en su interior se encuentra una tarjeta denominada “TARJETA CON TODO”, del folleto se desprende lo siguiente:*

(…)

La entrega del folleto y tarjeta denunciados, es una clara contravención a lo establecido en los artículos 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México y 9 párrafo primero, fracción VIII de la Ley General de Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 209

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Le entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 262. *La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Artículo 9. *Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o candidato que:*

I.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la Jornada Electoral, solicite votos por paga, primera de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación.

De los preceptos legales transcritos se desprende que en el caso que nos ocupa, los denunciados al repartir indiscriminadamente el folleto y la TARJETA CON TODO, están incurriendo en faltas administrativas y hasta penales, toda vez que estamos frente a una evidente presión al electorado para que voten por el C.

Alfredo del Mazo Maza a cambio de un futuro beneficio en efectivo o de otro tipo, lo cual es a todas luces ilegal y debe ser sancionado.

2. *Es un hecho público y notorio que el C. Oscar González Yañes, candidato del Partido del Trabajo, declinó tal candidatura a favor de la C. Delfina Gómez Álvarez, candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México. A partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el territorio del Estado de México, se comenzó a difundir propaganda electoral, con la que se pretende engañar a la ciudadanía, en dos volantes le dicen a los ciudadanos que deben tachar en la boleta los emblemas del Partido del Trabajo y Morena, para que su voto valga, lo cual está alejado de la realidad, siendo evidente que pretenden perjudicar con este acto a nuestra candidata y a nuestro partido político.*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

"(...)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL:** *Consistente en folleto titulado "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYO PARA TU FAMILIA" el cual en su interior tiene adherida la tarjeta denominada "TARJETA CON TODO", con la cual se acreditan los hechos denunciados*
2. **LA DOCUMENTAL.-** *Consistente en dos volantes en los que se le dice al ciudadano que al emitir su voto debe tachar los emblemas del Partido del Trabajo y Morena, con los cuales se acreditan los hechos denunciados.*
- 3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

4.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*
(...)"

III. Acuerdo de recepción.- El seis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que se realizó el mismo día.

IV. Oficio al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9512/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el expediente número INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, al Consejero Electoral Pedro Zamudio Godínez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiéndole al efecto copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que en el ámbito de su competencia se determine lo que en derecho corresponda.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Consejeros y las Consejeras Electorales, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez y, el Consejero Presidente, Enrique Andrade González.

Cabe mencionar que, en la votación general, la Comisión aprobó un engrose a efecto de precisar el seguimiento que se daría al gasto de las tarjetas involucradas en la fiscalización de la campaña.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX**

- Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

De la lectura al escrito de queja, se advierte la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; lo anterior es así porque, como se expuso en el apartado de antecedentes, el quejoso se duele de los siguientes actos:

- 1) La entrega por el territorio del Estado de México de folletos que contienen en su interior una tarjeta denominada “TARJETA CON TODO”, la cual promete brindar beneficios al ciudadano;
- 2) Como parte la entrega de propaganda, la existencia de diferentes tipos de volantes con información dirigida a engañar a la ciudadanía.

Al respecto, es necesario analizar cuál es la naturaleza de los hechos denunciados, de lo que se advierte que el quejoso denuncia la entrega de diversas tarjetas en el Estado de México las cuales, a su juicio, constituyen propaganda

electoral no permitida por la normatividad electoral, ya que no configura lo mencionado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México que establece lo siguiente:

“Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas.

(...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

- El partido político actor menciona que **la entrega** de las tarjetas denominadas “TARJETA CON TODO”, se realiza mediante un díptico en el que se menciona que en dichas tarjetas se reunirán los programas sociales que se comprometió a impulsar el candidato Alfredo del Mazo Maza, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, lo cual se concretaría con la victoria de dicho candidato; a continuación se indican los programas sociales en comento:
 - Salario rosa.
 - Canastas alimentarias.
 - Apoyos económicos.
 - Proyectos productivos.
 - Lentes, zapatos escolares y laptops.
 - Apoyo adicional para adultos mayores.
 - Apoyos para la salud.
 - Apoyos para el campo.
 - Descuentos en transporte público, y Mejoramiento de vivienda.

En suma, el instituto político denunció que la propaganda vulnera las disposiciones contenidas en la normatividad electoral local.

Asimismo, del análisis a los hechos denunciados no se observan elementos que el quejoso pretenda denunciar en materia de fiscalización, ya que no se hace referencia los costos de la propaganda denunciada, sino a la intención que tuvo la campaña involucrada al repartir los dípticos con la tarjea que ha sido aludida.

Resulta trascendente mencionar que la Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de ciertas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia 25/2015¹ el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En esa tesitura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, se procede a desechar conforme lo estipula el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

“Improcedencia

Artículo 30

*1. El procedimiento será **improcedente** cuando:*

(...)

*VI. La Unidad Técnica resulte **incompetente para conocer los hechos denunciados**. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

¹Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

[Énfasis añadido]

La competencia parte de la garantía de seguridad jurídica sustentada en el artículo 16 constitucional en el que se establece la previsión de que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente, lo que impacta en las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta, por tanto, que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre la irregularidad denunciada y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, la vía mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización conoce de las quejas presentadas por los sujetos obligados es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por esta instancia se atienden las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; lo que en la especie no se actualiza.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

1. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen a los mismos.
2. La práctica de auditorías y visitas de verificación.
3. La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.
4. Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.

5. La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
6. La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

Es decir, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

En esa tesitura, considerando que la pretensión del quejoso es acreditar que las tarjetas denunciadas ofrecen un beneficio a la ciudadanía, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral local, se evidencia que la *litis versa* sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer esta autoridad.

Por ende, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja puesto que, en el presente caso, es facultad del Instituto Electoral del Estado de México, estudiar las quejas y denuncias que se generen con motivo de la vulneración al Código Electoral del Estado de México.

En conclusión, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por **Morena**, pues en ella no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización.

Por todo lo expuesto, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano por incompetencia**, la queja interpuesta por Morena.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). Como ya fue señalado, con fundamento en el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se considera necesario que el Instituto Electoral del Estado de México tenga conocimiento de la queja presentada, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda según corresponda, solicitándole que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instaure, y de éste adviertan presuntas conductas atribuibles a un sujeto determinado, sancionables en materia de fiscalización, en relación con los dos folletos no relacionados con las tarjetas “Salario rosa” y “Con todo”, dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que ésta determine en su caso lo que proceda conforme a derecho.

En ese sentido, se considera necesario instruir a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, dar vista al Instituto Electoral del Estado de México a fin de que se pronuncie respecto de lo conducente.

4. Seguimiento a gasto de tarjetas. Cabe mencionar que, por cuanto hace a las tarjetas “Salario rosa” y “Con todo” y la propaganda relacionada con las mismas, la UTF ya investiga diversas quejas² por una probable irregularidad en materia de fiscalización derivado de la posible omisión de reportar dicha propaganda en el Informe de Campaña correspondiente, al igual que presuntos recursos involucrados en el empleo de dichas tarjetas, lo cual habrá de ser materia de pronunciamiento en las resoluciones respectivas.

Al respecto, será necesario dar seguimiento al reporte y características de dichas tarjetas y propaganda en la fiscalización de la campaña electoral del Estado de México, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a

² Procedimientos INE/Q-COF-UTF/72/2017/EDOMEX, promovido por el PRD, así como INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX, e INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX, promovidos por Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX**

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el C. Horacio Duarte Olivares, actuando en su carácter representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme al Considerando **4**, Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento al gasto de las tarjetas y propaganda involucradas, en la fiscalización de la campaña electoral del Estado de México, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.

QUINTO. En términos del Considerando **5**, infórmese al partido político que, contra la presente Resolución, procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición ante esta autoridad, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**